

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 097

Proceso: Jurisdicción Voluntaria- Cancelación y Corrección de Registro Civil de Nacimiento

Solicitante: **NICOLÁS ÁNGULO GARCES - SIRY BANEZA ANGULO**, a través de apoderado judicial

Radicación No. 76-109-40-03-004-2018-00244-00

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre las pretensiones de la demanda para proceso de **Jurisdicción Voluntaria – Cancelación y Corrección de Registro Civil de Nacimiento**, promovido por **NICOLAS ÁNGULO GARCES** y **SIRY BANEZA ÁNGULO GARCÍA**, padre e hija el señor **NICOLÁS ÁNGULO MOSQUERA** a través de apoderado judicial.

2. PETITUM

Pretende las solicitantes que, se ordene la corrección de la fecha de nacimiento del registro civil de nacimiento del señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.492.662 de Buenaventura, hijo del solicitante **NICOLÁS ÁNGULO GARCES**, el cual se encuentra en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, con inscripción del 01 de febrero de 1985, con indicativo serial 9242828.

Solicitan que se ordene al señor Registrador del Estado Civil de Buenaventura, que proceda a cancelar el registro civil de nacimiento de la Inspección de Policía del Corregimiento de San Francisco Naya, folio 275 de 1968, ya que dicha inscripción no se encuentra según constancia expedida por la Registraduría del Estado Civil de Buenaventura.

Solicitan que, el registro civil de nacimiento del hijo del solicitante, que reposa en la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, sea corregido y quede con fecha de nacimiento del 28 de noviembre de 1968, fecha de nacimiento que tenía en el Registro Civil, que fue presentado para cedularse y que concuerda también con fecha de nacimiento según la partida de bautismo del mismo, lo cual indica que es la correcta.

3. CAUSA PETENDI

Manifiesta la apoderada judicial, que el señor **NICOLAS ÁNGULO GARCES**, quien es su poderdante, también es el padre del señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, quien se encuentra declarado ausente por desaparición forzada, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito**, mediante Sentencia No. 096 del 28 de agosto de 2013.

Expresa que la **Registraduría del estado civil de Buenaventura**, al momento de realizar la anotación marginal del desaparecido, argumenta que el registro civil de nacimiento que el señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA** presentó para cedularse, no se encuentra.

Arguye que, en la **Notaria Primera**, se encuentra un registro civil de la misma persona, pero con un error en el año de nacimiento, pues el registro civil de la inspección de policía del corregimiento de Naya, que el señor presentó para cedularse era del 28 de noviembre de 1968 y el de la notaría es del 28 de noviembre de 1970.

Añade que el señor **NICOLAS ÁNGULO GARCES**, le ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que acuda a este despacho judicial con demanda para un proceso de jurisdicción voluntaria para solucionar el presente problema jurídico y poder continuar con la anotación marginal y posteriormente muerte presunta.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este despacho, siendo admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 080 del 23 de enero de 2019.

5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas documentales se aportaron con la demanda:

- Registros Civiles de Nacimiento del señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, con indicativo serial No. 9242828, por la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura.
- Constancia de la **Registraduría del estado civil de Buenaventura**
- Oficio expedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito** a la Registraduría del estado Civil de Buenaventura.
- Copia de la **partida de bautismo** del señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**.
- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Mediante auto No. 297 del 18 de febrero de 2019, este despacho ordenó abrir a pruebas el presente proceso y tener como pruebas las documentales

aportadas por la parte solicitante y de oficio declaración de parte del señor **NICOLAS ÁNGULO GARCES**.

Posteriormente a la fecha fijada para la declaración de parte del señor **NICOLAS ÁNGULO GARCES**, su apoderada judicial, señaló que el mismo había fallecido y que solicitaba que se siguiera el proceso con la nieta del señor **ÁNGULO GARCES**, hija del señor **ÁNGULO MOSQUERA** y aportaron el Registro Civil de Nacimiento de la señora **SIRY BANEZA ÁNGULO GARCÍA**, para demostrar su vínculo familiar.

Consecuente con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte solicitante, este despacho procedió a tener como **sucesora procesal** a la señora **SURY BANEZA ÁNGULO MOSQUERA** y se fijó fecha para que la misma, absolviera declaración de parte sobre los hechos narrados en la petición, pero no compareció.

Posteriormente ante la ausencia del Registro Civil de Nacimiento emitido por la Inspección de Policía del Corregimiento Naya, el cual solicitan sea cancelado, se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del código general proceso.

Posterior a ello la apodera judicial aportó una certificación emitida por el **INSPECTOR DE POLICIA DISTRITO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO RIO NAYA**, en la cual señala que el señor Nicolás Ángulo Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.492.662 de Buenaventura, fue registrado en dicha inspección con fecha de nacimiento 28 de noviembre de 1968, número de folio 275, nombre de los padres **NICOLAS ÁNGULO GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.448.949 de Buenaventura y nombre de la madre **ORFILIA MOSQUERA ÁNGULO**, sin más información.

6. CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta la actuación surtida y ejerciendo el debido control de legalidad en las actuaciones evacuadas dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, no observa el despacho que exista situación alguna que invalide o afecte el presente proceso.

7. CONSIDERACIONES

En el presente trámite se han cumplido de conformidad los requisitos de competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, necesarios para la formación válida del proceso. Así mismo, se

avizora que no hay ninguna irregularidad sustancial o procesal que conlleve a declarar la nulidad de todo lo actuado en este trámite.

El objeto de este proceso, está íntimamente ligado con la personalidad jurídica que ha sido reconocida en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, expresando:

“ARTICULO 14. *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

El derecho a la personalidad jurídica implica que cada persona debe ser individualizada, es decir debe ser identificada a fin de que pueda ser titular de derechos y obligaciones. Para la Corte Constitucional, La personalidad Jurídica:

“...se constituye en una garantía individual que guarda estrecha relación con la dignidad humana (Art. 11 CP), la igualdad material (Art. 13 CP), y el libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 CP), preconizados por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto su alcance no debe circunscribirse a los atributos de la personalidad, sino que debe entenderse que todo acto que degrade o ponga en entredicho la dignidad, puede derivar en vulneración de la personalidad jurídica, pues “[l]a persona individual es una realidad sustantiva que si bien no puede ser captada jurídicamente en su totalidad única e intransferible, sí demanda consideración, respeto y reconocimiento”¹.

Para proteger y desarrollar este derecho, se expidió el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 1º definió el estado civil de una persona así:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”

Ahora bien, la individualización a la que cada persona tiene derecho se hace efectiva por medio de su registro civil de nacimiento, mecanismo establecido en la ley para identificar a cada individuo. Al respecto la Corte Constitucional explica:

“...debido a que las calidades civiles de las personas gozan de gran importancia, se hace necesaria la inscripción del respectivo registro civil, habida cuenta que por medio de tal documento se puede establecer, probar y publicar toda la información

¹ Sentencia T-329ª del 04 de mayo de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional, Bogotá D.C.

relacionada con su estado civil, desde su nacimiento hasta su muerte^[15].”²

El registro de nacimiento conforme lo regla el artículo 11 del Decreto 1260 **es único y definitivo, además de ser un deber el inscribir todos los hechos y actos que se relacionen con el estado civil en el folio de la oficina en donde se haya inscrito el nacimiento.**

Habiendo dicho lo anterior, es menester descender al caso concreto, encontrando que el señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, fue registrado dos veces, en una ocasión en la **Notaria Primera de Buenaventura**, y en segunda ocasión en la **Inspección de Policía del Distrito Urbano de San Francisco Naya**.

En el registro civil de la **Notaria Primera de Buenaventura**, quedó consignado que el señor **ÁNGULO MOSQUERA**, nació el día **28 de noviembre de 1970**, cuyos padres son; madre **ORFILIA MOSQUERA ÁNGULO** y padre **NICOLAS ÁNGULO GARCES**, donde indican que dicho registro fue expedido el día 1 de febrero de 1985.

Por otra parte, se observa que en segunda ocasión fue registrado el señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, en la **Inspección de Policía Distrital Rural del corregimiento de San Francisco Rio Naya**, con fecha de nacimiento **28 de noviembre de 1968** número de folio 275 nombre de los padres el señor **NICOLAS ÁNGULO GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.448 de Buenaventura y nombre de la madre **ORFILIA MOSQUERA ÁNGULO**, sin más información. Lo anterior de conformidad con la certificación emitida por el señor **PRISCILIANO MONDRAGON VIVEROS**, en su calidad de **inspector rural**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.499.950 de Buenaventura.

Ante lo anterior, no es posible determinar cuál de los dos registros se suscribió primero, toda vez que en la certificación expedida por el Inspector del Corregimiento Rio Naya, no indica la fecha de dicho registro, pese a ello en certificación emitida por el Registrador Especial del Estado Civil de Buenaventura, indica que el señor **ÁNGULO MOSQUERA**, presentó para cedularse registro civil de nacimiento de policía del corregimiento de San Francisco Naya, **folio 275 del 68, pero dicha información no nos permite dilucidar si el 68 hace referencia al año en que fue emitido dicho registro civil de nacimiento.**

Continuando con el análisis de las pruebas aportadas, se aporta como prueba documental, partida de bautismo del señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, donde señalan que el mismo nació el día 28 de noviembre de

² Sentencia T-485 del 25 de julio de 2013, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional, Bogotá D.C.

1968, que es hijo legítimo de **NICOLAS ÁNGULO** y de **ORFILIA MOSQUERA** que sus abuelos paternos son **OBDULIO ÁNGULO** y **AMALIA GARCES**, que sus abuelos maternos son **FELICIANO ÁNGULO** y **TRINIDAD MOSQUERA**, que sus padrinos son **HERMINIO CASTILLO** y **LIGIA MARGOT RAMOS**, y que su fecha de bautismo fue el día 30 de marzo de 1969.

Descendiendo con el análisis probatorio, encontramos constancia expedida por el Registrador Especial del Estado Civil de Buenaventura, donde señala que revisada la página **GED de la Registraduría Nacional del Estado Civil** se verificó que el señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.492.662, presentó para cedularse registro civil de nacimiento de la inspección de policía del Corregimiento de San Francisco de Naya, folio 275 del 68 sin más datos, y manifestaron que teniendo en cuenta el protocolo por ellos llevado en los registros civiles de nacimiento de las inspecciones de policía jurisdicción Buenaventura, dada la búsqueda física en los libros, no se encontró inscripción alguna a nombre del ciudadano en mención.

En atención a las pretensiones de la parte solicitante, se observa que la misma, requiere la **corrección del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura**, en lo concerniente a la fecha de nacimiento del señor **ÁNGULO MOSQUERA** y **la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por la Inspección de Policía de San Francisco Naya**, pero se observa con claridad que dicho registro civil de nacimiento el cual pretende sea cancelado, tiene unicidad con la partida de bautismo aportada, sin dejar de lado que con dicho documento el señor **ÁNGULO MOSQUERA**, compareció a la Registraduría Nacional del Estado Civil a cedularse, tal y como lo manifestó dicha entidad en constancia que reposa en el presente proceso, es por lo anterior que el despacho considera que no es posible cancelar el registro civil de nacimiento al que estamos haciendo referencia, en virtud de que con dicho registro le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 16.492.662, según las aseveraciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el cual contiene datos verídicos sobre la individualidad del señor **ÁNGULO MOSQUERA**.

De otro lado se observa que con dicha cedulación el señor **Ángulo Mosquera** ha tramitado algunos actos, tales como el registro de nacimiento de su hija **SIRY BANEZA**, tal y como se desprende de su registro civil de nacimiento.

Conforme a lo expuesto, este despacho resuelve, negar las pretensiones de la parte solicitante, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento expedido por la **Inspección de Policía de San Francisco Naya**, es el que contiene toda la realidad en cuanto a los datos de individualidad del señor **NICOLAS ÁNGULO MOSQUERA**, como ya quedo demostrado.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la parte solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** la actuación previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b4f7b438615b36cc22b4d53d46d3fdedef5b9fcdbf1a7e9d9277049a784d00

Documento generado en 11/11/2020 09:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>